Cartagena de Indias D. T. y C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00184-00
Demandante	Agropecuaria Carmen de Bolívar S.A
Demandado	Nación – Rama Judicial – Congreso de la República
Asunto	Corre traslado para alegar conforme al artículo 182 A CPACA.
Auto Sustanciación No.	105

#### **Antecedentes**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, se admitió la demanda<sup>1</sup>,.

Que la notificación a las entidades demandadas se surtió mediante correo electrónico el 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, observándose los respectivos acuses de recibido.

El Congreso de la República contestó la demanda mediante escrito radicado el 14 de enero de 2020<sup>3</sup>, por su parte la Nación – rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020<sup>4</sup>. Ambas en oportunidad<sup>5</sup> y proponiendo excepciones.

Debido al estado de emergencia Nacional, provocado por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales<sup>6</sup> en todos los procesos a nivel nacional<sup>7</sup> desde el 16 de marzo de 2020, y hasta el 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez reanudado los términos y habiendo procedido a la digitalización de los expedientes para su trámite, de las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el 09 de septiembre de 2020<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo 18 expediente digital.





Página **1** de **4** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl 522 y 13 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl 534 a 538 y Archivo 15 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fl 539 a 575 y Archivo 16 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo 17 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Los 55 días hábiles fenecían el 9 de marzo de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Excepto en el trámite de acciones de tutelas y en algunos despachos penales.

### II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021<sup>9</sup>, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

- "(...) ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)" SIC.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta por el Congreso de la República, el Despacho le otorgará a las partes y al Ministerio Público la oportunidad de alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda y los escritos de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
- 2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 3º del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA, frente a la excepción de caducidad. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





Página 2 de 4

- **3.** Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
- **4.** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS como apoderada de el Congreso de la República bajo los términos y fines del poder conferido.<sup>10</sup>
- **5.** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SHIRLY BARBOZA PAJARO<sup>11</sup> como apoderada de la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo los términos fines del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

## **Firmado Por:**

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo 17, página 13, expediente digital





Página **3** de **4** 

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo 16 página 1, expediente digital,



# MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c52b6f0d4dc999f9a325baaf62ffdff2eed4bd67b7dc58ba5f4a77580238fbae**Documento generado en 26/04/2021 03:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



